



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 18 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 78050/2014/TO1

///n la ciudad de Buenos Aires, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis, procedo a labrar el acta de la audiencia de conciliación (artículo 59 inciso 6° del Código Penal) llevada a cabo por ante este Tribunal Oral en lo Criminal N° 18 de la Capital Federal, correspondiente a la causa N° 78.050/2014 (registro interno 4839) seguida a

por el delito de robo agravado por tratarse de un vehículo dejado en la vía pública, en grado de tentativa. Se deja constancia que a las 12.05 horas se constituyeron en la Sala de Audiencias de este Tribunal, sus integrantes, los doctores Ricardo Manuel Rojas -quien presidió el acto y Pablo García de la Torre -como Vocal.

Estaban presentes el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Guillermo E. H. Morosi, y las Sras. Defensoras Oficiales, Dras. Graciela Liliana De Dios y María José Fanego. Por su parte, compareció el denunciante, Sr.

(DNI N° ).

El Sr. Presidente hizo saber a las partes que el imputado no se encontraba presente, tenemos el acuerdo y el pedido por él firmado. La Dra. De Dios puso de manifiesto que esa parte no tiene impedimentos con la ausencia de su pupilo, aclarando que el acuerdo presentado fue certificado por la Secretaria de la Defensoría.

De seguido, el Sr. Presidente adelantó que el Tribunal entiende que a partir de la incorporación por la ley 27.147 del inciso 6° al artículo 59 del Código Penal, se incluye una forma de extinción de la acción penal en los casos de conciliación o reparación integral del perjuicio.



No se desconoce que la misma norma remite a las leyes procesales correspondientes respecto de la implementación de tal causal extintiva, y que dicho marco normativo es el establecido en la Sección 2ª. del Capítulo 1, del Título II del Código del Código Procesal Penal de la Nación, sancionado legislativamente por la ley 27.063, aunque su operatividad ha sido suspendida.

En tales condiciones, el Tribunal entiende que no es posible impedir la aplicación de una norma vigente, que establece una forma de extinción de la acción que ha sido expresamente solicitada por la parte, aduciendo como impedimento la inexistencia de una vía procesal operativa. Como ha dicho invariablemente la Corte Suprema de Justicia, los jueces no pueden dejar de decidir aduciendo falencias normativas, cuando existe un precepto legal cuyo texto es claro y preciso (Fallos: 248:33). La ausencia de tal vía procesal, cuando se trata de aplicar una norma que involucra un derecho constitucional como es el de poner fin al proceso, debe ser establecida por el propio tribunal cuando no existe. Tal es lo que ha hecho la Corte Suprema de Justicia al resolver, entre muchos otros, los conocidos casos registrados en Fallos: 239:459 y 241: 291.

En el caso de autos, el Tribunal entiende que ante la necesidad de establecer el procedimiento para hacer operativa la norma, resulta razonable aplicar los estándares establecidos por el mencionado Código Procesal Penal que, aunque no haya entrado en vigencia aún, sí tiene sanción legislativa. Al respecto recordamos la doctrina de la propia Corte Suprema de Justicia en algunos fallos dictados meses antes de que entrase en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 18 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 78050/2014/TOI

vigencia el Código Civil anterior al actual, aunque ya sancionada la ley, en los cuales aplicó sus disposiciones pues, según sus propias palabras, "aun antes de su vigencia, debe mirarse como una autoridad decisiva, después que ha recibido la sanción del Congreso" (Fallos: 9:365 y 577).

Por esta razón, el Tribunal entiende que en el presente caso, así como en los futuros que se susciten hasta tanto no exista otro procedimiento vigente, tramitará los sucesivos pedidos de sobreseimiento fundados en el artículo 59, inciso 6°, del Código Penal, de acuerdo con las siguientes reglas: 1) Presentado el acuerdo de conciliación entre las partes, se hará un examen de admisibilidad del caso en los términos del artículo 34 del Código Procesal Penal de la Nación (según ley 27.063); 2) Si se trata de uno de los casos en los cuáles dicha causal es procedente, convocará a una audiencia, con la presencia del imputado y su defensa, el presunto damnificado, y con notificación al Fiscal General que evaluará sobre la necesidad o conveniencia de concurrir a dicha audiencia; 3) En esa audiencia, el Tribunal se limitará a constatar que el acuerdo entre las partes fue correctamente comprendido y aceptado en forma libre y voluntaria, tras lo cual, si no existiera alguna oposición fiscal que debiera ser ponderada y se hubiese satisfecho íntegramente el pago de dicho convenio, procederá a homologar el acuerdo y dictar auto de sobreseimiento.

El damnificado, manifestó que está de acuerdo con la suma de 400 pesos. No sabe si fue el robo en si. Como estaba el chico, no sabe lo que quiso hacer. La moto



la policía, denunció; no es un gran robo. Agregó que si se puede salvar al chico.

La defensa hizo saber que está en condiciones de hacer efectivo el pago en el momento.

A su turno, el Sr. Presidente le concedió la palabra al Sr. Fiscal General, oportunidad en la que el Dr. Morosi expresó que quisiera hacer unas consideraciones previas, dado que es la primera audiencia. Agregó que presta su anuencia fundada a la aplicación al caso concreto y a casos análogos de una ley que si bien no está vigente, fue sancionada por el Congreso. Comparte los fundamentos del Tribunal y lo señalado en el precedente "Caputo" de este órgano colegiado. Aclara que esta ley más benigna se deberá aplicar en forma integral. No podríamos elegir determinados institutos. Cabe precisar el rol del Fiscal. Es un instituto que en su art. 34 menciona en su primer parte la facultad del Tribunal de homologar incluso sin la opinión del Fiscal, y una audiencia en caso que se estime conveniente, lo que así sucedió en este caso. El MPF puede disponer de la acción penal en determinados casos, que están señalados en el art. 30 inciso 2°. El primer filtro, continuó es si no se dan en el caso traído a estudio algunos de los supuestos impeditivos, por los cuales la Fiscalía no podría disponer de la acción. Están taxativamente enunciados, y no es el caso. El delito de robo no es de los cuales hay impedimento de disponer de la acción, por lo cual el acuerdo se tornaría procedente. Un segundo filtro, agregó el Dr. Morosi, es si el Tribunal decide convocar al MPF, según el art. 34, debiendo opinar sobre dos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 18 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 78050/2014/TO1

aspectos. La procedencia formal. El artículo mencionado determina los casos donde no procedería el acuerdo, delitos cometidos con excesiva violencia, delitos culposos que no sean con resultado muerte o lesiones gravísimas. Por otro lado esta el acuerdo en si. Si el Fiscal dispone de la acción, se desprende de ella, y la víctima pasa a ser preponderante. En este segundo caso, la opinión, de ser convocado puede estar dada por algún impedimento formal. En este caso, ninguno de los dos supuestos que lo llevarían a oponerse, sean del art. 30 párrafo segundo o del art. 34 se dan en autos. El acuerdo fue celebrado en forma libre y voluntario de acuerdo a lo escuchado del presunto damnificado, por lo cual su Ministerio no se va a oponer a la celebración del acuerdo y eventual homologación del Tribunal.

Dejo constancia que la defensa hizo efectiva la entrega de la suma del dinero acordado, recibéndolo el denunciante de conformidad.


El Sr. [redacted] puso de relieve que vive cerca del Instituto Roca; viendo como funcionaba, entendió que el imputado no podría ir allí. Sale peor. Fue una tontería de chicos, espera. Estaría drogado. No es para tanto, pero llegó al policía. Fue más el lío de concurrir al Tribunal o la Comisaría.

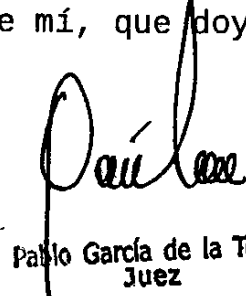
Seguidamente, al cabo de una breve deliberación del Tribunal, el Sr. Presidente señaló que en atención al convenio presentado cuya libre aceptación fue ratificada por el presunto damnificado en la audiencia, y en atención a lo disgusto por el art. 34 antes mencionado, por su intermedio el Tribunal comunica la homologación y consecuentemente el sobreseimiento por extinción

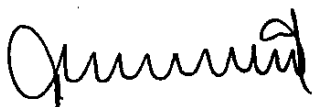


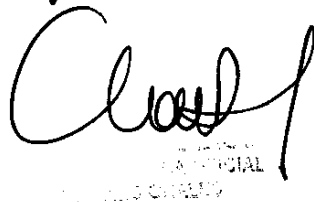
de la acción penal en la presente causa N° 78.050/2014 (interno N° 4839) seguida a Gabriel Ernesto Costa por el delito de robo agravado por tratarse de un vehículo dejado en la vía pública por el cual fuera requerida su elevación a juicio (art. 59 inc., 6° del Código Penal y art. 336 inc. 1° del Código Procesal Penal de la Nación).

No siendo para más se dio por finalizada la audiencia, firmando el Sr. Presidente, el Sr. Vocal, el Sr. Fiscal General y las Sras. Defensoras Oficiales, por ante mí, que doy fe.

  
RICARDO MANUEL ROJAS  
JUEZ DE CAMARA

  
Pablo García de la Torre  
Juez



  
FISCAL GENERAL  
PABLO GARCÍA DE LA TORRE

  
María José Fanego  
Defensora Pública Coadyuvante

